



**LEY DEL TIMBRE
QUÍMICO BIÓLOGO:
REGLAMENTO DE
PRESTACIONES**

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA



LEY DEL TIMBRE QUÍMICO BIOLÓGICO: REGLAMENTO DE PRESTACIONES

ARTICULO 1. El presente reglamento tiene por objeto normar los programas de prestaciones sociales establecidas a favor de los profesionales Químicos Biólogos, Microbiólogos, Bioquímicos o Químicos-Clínicos, miembros del Consejo de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

ARTICULO 2. Los programas de prestaciones a que tienen derechos los profesionales contemplados en el artículo anterior que tengan la calidad de colegiados activos son las siguientes:

- a) Programa de prestaciones sociales en caso de enfermedad y accidente.
- b) Programa de prestaciones sociales en caso de invalidez o muerte.

ARTICULO 3. Las prestaciones que se incluyen en ambos programas son:

- a) Pago de atención médica y quirúrgica, general y especializada.
- b) Pago de atención farmacéutica, excluyendo tónico reconstituyente.
- c) Pago de exámenes radiológicos, de laboratorio y demás exámenes necesarios para el diagnóstico y para el control de la enfermedad.
- d) Pago por atención odontológica, siempre que sea concomitante de una enfermedad o consecuencia de un accidente.
- e) Pago por atención hospitalaria prescrita por médico tratante.
- f) Cuota mortuoria (gastos de funerales).
- g) Pago de pensiones mensuales en caso de invalidez.



ARTICULO 4. Quedan excluidos expresamente de los beneficios contemplados en este reglamento:

- a) Las curas de descanso.
- b) El control de la salud.
- c) Las enfermedades benignas corrientes, sin complicaciones.
- d) Las hospitalizaciones sin prescripción médica y
- e) Los gastos ocasionados por enfermedades provenientes del uso de embriagantes y estupefacientes.

ARTICULO 5. Los requisitos que se deben satisfacer para tener derecho a las prestaciones contempladas en el reglamento son:

- a) Ser colegiado activo tanto al momento de presentar la solicitud como cuando ocurre el accidente, enfermedad, o muerte.
- b) Que se haya satisfecho el periodo mínimo de contribución a ese programa.
- c) Certificado médico extendido por el profesional tratante en los casos de enfermedad o accidente.
- d) Comprobantes de los gastos realizados por el colegiado en casos de enfermedad y accidente, por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, y de laboratorio.
- e) Comprobante de la invalidez extendido por el profesional tratante.
- f) Certificado de defunción del colegiado extendido por el Registro Civil.
- g) Solicitud de la prestación por escrito dirigida a la Junta Directiva del Colegio.

ARTICULO 6. Cada profesional Químico-Biólogo, deberá contribuir al plan de prestaciones con una cuota mensual de tres quetzales (Q.3.00)



ARTICULO 7. Los fondos provenientes del Impuesto del Timbre Químico Biológico y de la cuota mensual mencionada en el artículo anterior, se utilizarán para cubrir las prestaciones establecidas en el presente Reglamento y para cubrir los gastos administrativos y de fabricación de los timbres.

ARTICULO 8. Se establecen los siguientes montos para las prestaciones sociales:

- a) Servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y exámenes de laboratorio: sesenta por ciento del valor total (60%)
- b) Pensiones de Invalidez Permanente: (cien quetzales mensuales Q.100.00)

ARTICULO 9. El monto de las prestaciones económicas contempladas en el inciso a) de artículo 8, de este reglamento en ningún caso deberá exceder de la suma de quinientos quetzales (Q.500.00) dentro de un periodo de doce meses. De acuerdo al estudio del Actuario que se ajuste al máximo el monto de las prestaciones económicas que se pueda proporcionar al Profesional Químico Biológico.

ARTICULO 10. En casos de las prestaciones o enfermedad se deberá dar aviso por escrito al Colegio, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que ocurrió el accidente, se descubrió la enfermedad o se inició el tratamiento correspondiente. La solicitud de prestación deberá presentarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha determinación del tratamiento.

ARTICULO 11. Las prestaciones a otorgar en caso de invalidez permanente consisten en el pago de pensiones que se pagarán a los colegiados por mensualidades vencidas.



ARTICULO 12. Para los efectos de la protección respectiva se considera invalido al colegiado que se encuentra en una situación de incapacidad permanente para ejercer la profesión, por causa de una enfermedad o de un accidente y que, como consecuencia de esta situación, está imposibilitado para obtener en determinada proporción ingresos o remuneraciones similares a las que percibía habitualmente ante de la realización del riesgo causante de la incapacidad.

ARTICULO 13. La prestación a otorgar en caso de muerte del Colegiado consistirá en una suma única como concepto de la cuota Mortuoria como una ayuda para los gastos de funerales. Cada colegiado designará a quien o quienes deberán entregársele la cuota Mortuoria como Depositario de la misma. Posteriormente el colegiado podrá cambiar de Depositario si lo desea.

ARTICULO 14. Si un colegiado al momento de su fallecimiento no tuviese la calidad de activo, sus beneficiarios tendrán derecho a gozar de la prestación si se cancelan las sumas adeudadas por cuotas ordinarias y extraordinarias hasta el mes en que ocurriera el fallecimiento y siempre que la insolvencia del fallecido no sea mayor de 4 trimestres en cuyo caso no tendrá derecho a prestación alguna.

ARTICULO 15. Cuando un colegiado fallecido no haya designado depositario de la cuota y si estos ya no existen a la fecha de su deceso, dicha prestación le será entregada a los familiares directo del colegiado, en orden legal del parentesco en defecto de estos familiares, la Junta Directiva reintegrará los gastos funerales a cualquier persona que los haya realizado hasta por un monto máximo de mil quinientos quetzales (Q.1,500.00) previa presentación de los comprobantes respectivos.



ARTICULO 16. La solicitud de prestaciones en caso de fallecimiento deberá presentarse dentro de los tres meses de ocurrido el deceso.

ARTICULO 17. Los beneficiarios con las prestaciones a que se refiere el presente reglamento designarán libremente el profesional colegiado, centro hospitalario, clínica, laboratorio, empresa funeraria, legalmente autorizada para funcionar en el país que les darán la atención a que se refiere las prestaciones contempladas en el artículo 3.

ARTICULO 18. Cuando el hecho que origina la prestación ocurriera en el extranjero queda al criterio del Consejo Administrativo al aceptar o rechazar los comprobantes que se le presente. Sin embargo, los comprobantes que sean debidamente legalizados tendrán plena validez, siempre con sujeción a lo que dispone el reglamento.

ARTICULO 19. Para tener derecho a las prestaciones del presente reglamento el colegiado deberá satisfacer un periodo de contribución de seis meses.

ARTICULO 20. Toda solicitud de cualquiera de las prestaciones a que se refiere este reglamento, deberá presentarse por escrito al Consejo Administrativo del colegio, acompañando los documentos justificativos de la petición.

ARTICULO 21. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será conocida Consejo Administrativo del colegio en su sesión ordinaria más próxima salvo que por circunstancias especiales, la solicitud amerite una pronta resolución para cuyo efecto le conocerá en sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación.



ARTICULO 22. Si la resolución fuera adversa al solicitante, este podrá interponer los recursos que autorizan la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria y los Estatutos del Colegio.

ARTICULO 23. Las prestaciones que otorgan este reglamento son adicionales a las que establece el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o cualquier otro régimen de previsión.

ARTICULO 24. Los fondos provenientes de la recaudación en concepto del Timbre Químico Biológico y de la cuota mensual destinados a las prestaciones previstas en el presente reglamento, se invertirán hasta un setenta por ciento (70%), ya sea en cuentas de ahorro que devengue intereses no menores del cinco por ciento (5%) anual en los Bancos Nacionales del Sistema o en Bonos o Valores con garantía de recompra del Banco de Guatemala, que devengue intereses no menores del cinco por ciento (5%) anual. Y el treinta por ciento (30%) restante se depositará en una cuenta de depósito a la vista en cualquier Banco Nacional del sistema.

Los intereses provenientes del fondo de prestaciones, pasarán a engrosar los fondos del Capital del Timbre.

ARTICULO 25. La Junta Directiva queda facultada para dictar las normas de aplicación del presente reglamento cuando fuere necesario y, para resolver los casos no previstos.

ARTICULO 26. Las prestaciones del presente reglamento deberán ser revisadas cada dos años de su aplicación.



ARTICULO TRANSITORIO. Los fondos recabados por el Impuesto del Timbre del Químico Biólogo no podrán ser utilizados durante los dos primeros posteriores a la iniciación del programa.

Aprobado en Asamblea General el 12 de marzo de 1987.